



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR DON [REDACTED] CONTRA EL CERTIFICADO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 (PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 2017) EN EL QUE SE CERTIFICA EL NÚMERO TOTAL DE LICENCIAS DISTRIBUIDAS POR FEDERACIONES TERRITORIALES Y ESTAMENTOS Y NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS.

Expediente nº 27/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En relación con el proceso electoral del año 2016, para la elección de miembros de la asamblea, junta directiva y presidencia de la Federación Vasca de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante FVK) el reclamante presenta un escrito dirigido a este Comité Vasco de Justicia Deportiva en adelante CVJD) en el que manifiesta:

*“La presente es para **IMPUGNAR las elecciones de la Federación Vasca de Karate.** El motivo es que las elecciones se están basando en datos erróneos o intencionadamente alterados.*

*Con **Reg. 122.352 de 13-2-2017,** envié a la Dirección de Deportes del Gobierno para su entrega al INTERVENTOR de la Federación Vasca de Karate, el **escrito que adjunto,** por el **RECURRÍA las elecciones de la Federación Vasca de Karate .***

- *En la PRIMERA página hacia un resumen del HECHO RECURRIDO y mi legitimación para recurrir.*
- *Y en la SEGUNDA y posteriores se pedía se ENTREGARA el ESCRITO AL INTERVENTOR, explicando que la Federación Vasca de Karate había hecho una certificación presuntamente falsa según los datos obtenidos del Registro de Entidades Deportivas y los que enviaron las Territoriales.*



*Como no me ha enviado la RESOLUCIÓN a esta impugnación, le ruego que tengan en cuenta mi impugnación, **ratificándome ante Uds.** en las peticiones que hice el escrito que acompaño. SOLICITO:*

- 1. Anulación total de las elecciones*
- 2. Facilítenme los listados solicitados para comprobar si existe falsedad documental*
- 3. Informe jurídico del Sr. [REDACTED]*
- 4. Y si hubiese habido falsedad documental tómense las medidas que correspondan.*

*Téngase también en cuenta el escrito **Reg. 5809 de 3-1-2017** del que tampoco tuve respuesta. Y el escrito **Reg.34.819 de 13-01-2017**, del que tampoco he tenido respuesta.*

Me ratifico en las peticiones solicitadas ambos por no haber sido resueltas.”

Estos escritos contienen, fundamentalmente, la impugnación del certificado de la Junta Electoral de fecha 5 de diciembre de 2016 (publicada el 10 de enero de 2017) en el que se certifica el número total de licencias distribuidas por Federaciones Territoriales y estamentos y número de asambleístas porque contiene datos erróneos o falsos del número de federados en los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa. Y en consecuencia, solicita el censo de federados para comprobar el censo electoral elaborado por la Junta Electoral junto con diversos datos de los federados (edad, actividades deportivas significativas, títulos, etc...) de cada uno de los estamentos con el fin de comprobar si cumplen las condiciones para ser asamblearios.

Segundo.- Solicitado el expediente a la FVK concediéndole trámite de alegaciones por un plazo de quince días hábiles. Esta ha presentado alegaciones



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a la legitimidad del recurrente consta en el censo correspondiente a la Federación Territorial Vizcaína como miembro del estamento de técnicos con número de licencia 11.527 circunstancia exigida por el artículo 21 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (en adelante Orden electoral) para ser elector y por tanto participar en el proceso electoral.

Segundo.- Respecto del plazo de interposición del recurso, de conformidad con el nuevo calendario electoral aprobado por la Junta Electoral, el plazo de impugnación de los censos electorales y el número de representantes por cada estamento y Federación Territorial finalizaba el 14 de febrero de 2017 por lo que habiéndose interpuesto el recurso ante la Junta Electoral el 13 de febrero éste se formuló en plazo.

En este apartado hay que hacer referencia a la alegación realizada por la Junta Electoral relativa a la extemporaneidad del recurso. Al respecto, debe señalarse que si bien ni la certificación de fecha 5 de diciembre con efectos a terceros el día 10 de enero de 2017 (fecha de su publicación) ni los censos contenidos en ella fueron recurridos en su momento, como consecuencia de la anulación parcial del proceso electoral acordada por la Junta con fecha 31 de enero de 2017 debe considerarse que se ha abierto un nuevo plazo de recurso, tal y como la propia Junta Electoral dispone en el nuevo calendario electoral publicado en la web de la Federación. Incurre la Junta Electoral en una contradicción otorgando plazo para recurrir entonces y negándolo ahora.



Por otra parte menciona el hecho de que los datos que contiene la certificación no fueron recurridos, especialmente por las Federaciones Territoriales. Sin embargo, de la información publicada en la web de dichas Federaciones (Vizcaína y Guipuzcoana) se deduce que, pese no haberlo recurrido, el censo electoral utilizado por éstas en sus elecciones no coincide con las cifras que constan en la certificación de 5 de diciembre.

Dado que la Junta Electoral no ha resuelto el recurso debe aplicarse el artículo 33 de la Orden electoral por lo que debe considerarse desestimado quedando expedita la vía del CVJD.

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento Electoral de la FVK, los acuerdos de la Junta Electoral son recurribles ante este Comité en el plazo de siete días naturales, plazo que en el presente supuesto concluía el 24 de febrero, fecha en la que se ha presentado el recurso.

Tercero.- Si bien la normativa procedimental permite la presentación de los recursos en diversas sedes y órganos administrativos (Zuzenean, Correos, el propio órgano administrativo que ha de resolver, etc...) esto no exime al recurrente de identificar correctamente el órgano al que va dirigido el recurso, es decir, al órgano competente para resolver. En este caso, bien la Junta Electoral bien el CVJD (artículo 32 de la Orden 2012 *“Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité.”*)

Cada órgano tiene sus funciones y competencias tal y como ya ha expresado este Comité en anteriores acuerdos, referidos al mismo recurrente, por lo que la intención de *“expandir”* el recurso utilizando a la Dirección de Deportes como *“correo”* no hace sino dificultar la labor de comprensión de los motivos y fundamentos del mismo.



Además, el propio recurrente aprecia la “incomodidad” e inconvenientes de su proceder al incluir una nota en uno de los escritos que envía a la Dirección de Deportes con el siguiente tenor: *“Lo contenido en este escrito debe considerarse confidencial hasta que lo reciba la Junta Electoral, a fin de evitar que las personas implicadas en la publicación del documento [(certificado junta electoral (10-01-2017))] tengan acceso a este recurso antes que la propia Junta Electoral.”*

Cuarto.- El recurrente considera erróneo o falso bien la certificación de la Junta Electoral de 5 de diciembre de 2016 publicada el 10 de enero de 2017 bien el contenido de la misma en la que se hace constar el número de clubes, deportistas, técnicos y jueces afiliados a la FVK distribuidos por Federaciones Territoriales y estamentos y el número de asambleístas que en función de esas afiliaciones corresponde a las mismas. Estos censos han sido ratificados por el acuerdo de 31 de enero de 2017 por el que se acuerda anular parcialmente el proceso electoral. Así mismo se ratifica el número de asambleístas que corresponde a cada federación territorial.

A estos efectos hay que tener en cuenta que existe una vinculación directa entre el censo electoral de la FVK y los censos electorales de las Federaciones Territoriales dado que éstos son la base del reparto de representantes en la Asamblea de la Federación Vasca. Así el artículo 21 de la Orden electoral establece:

“1.- El censo electoral contiene la relación de aquellas personas físicas y jurídicas que reúnen los requisitos para ser electoras y elegibles, y que no se hallen privadas, temporal o definitivamente, del derecho de sufragio en la correspondiente federación.

2.- El censo electoral de las federaciones vascas está compuesto por los y las personas integrantes de las asambleas generales de las federaciones territoriales.”



Asimismo, el artículo 7 del Reglamento Electoral de la Federación Vasca de Karate dispone que *“la Junta Electoral atribuirá a cada Estamento de cada una de las tres Federaciones territoriales el número de representantes que les corresponde en la Asamblea de la Federación Vasca, en proporción al número de licencias de cada Estamento territorial y total. El censo de la Federación Vasca es la suma del total de los censos de las tres federaciones territoriales.”*

Por su parte, el apartado 3 del artículo 55 de la Orden electoral establece que *“La atribución de representantes a cada federación territorial se realizará por la Junta Electoral de cada federación vasca con arreglo a sus propios censos, archivos o ficheros y con arreglo a la demás documentación que sea solicitada a las federaciones territoriales.”*

Es decir, la atribución de asambleístas de las Federaciones Territoriales se realiza con los propios censos de la FVK pero el propio artículo 55 en su apartado 4 dispone que: *“Las juntas electorales de las federaciones vascas carecerán de competencia para pronunciarse sobre el ajuste a Derecho de los procesos electorales realizados en el seno de las federaciones territoriales, aunque estos procesos electorales tengan efectos posteriormente en la composición de las asambleas de las federaciones. Los procesos se presumirán válidamente celebrados de modo que dichas juntas electorales deberán tener en cuenta dichos resultados electorales reconociendo en todo caso a los asambleístas de las federaciones territoriales salvo que sean suspendidos o anulados en la correspondiente vía administrativa o judicial.”*

Establecida la relación entre ambos censos hay que analizar los datos enviados por la Junta electoral en su escrito de alegaciones y aquellos que figuran en el certificado emitido por la FVK de 5 de diciembre de 2016.



	DEPORTISTAS	TÉCNICOS	JUECES	CLUB
Censo Bizkaia	560	41	45	44
Certificado FVK Bizkaia	547	41	45	46
Nº assembleístas Bizkaia	2	1	1	11
Censo Gipuzkoa	553	37	28	17
Certificado FVK Gipuzkoa	550	39	40	37
Nº assembleístas Gipuzkoa	2	1	1	9
Censo Araba	241	4	13	6
Certificado FVK Araba	241	4	13	6
Nº assembleístas Araba	1	0	0	1

Por su parte, los censos publicados en las páginas web de la FVK y de las Federaciones Territoriales (Bizkaia y Gipuzkoa) (Alava no tiene página web) publicación obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Orden electoral *“Aquellas federaciones deportivas que cuenten con una hoja web en Internet deberán insertar en la misma los textos del censo electoral, del calendario electoral, del reglamento electoral y de las resoluciones de las juntas electorales que resulten de interés general. Tal publicidad de las resoluciones electorales deberá realizarse respetando el honor y la intimidad de las personas físicas citadas en las mismas”*, contienen los datos siguientes:



	DEPORTISTAS	TÉCNICOS	JUECES	CLUB
Censo Bizkaia	363	41	45	44
Censo FVK	363	41	45	44
Censo Gipuzkoa	293	39	40	29
Censo FVK Gipuzkoa	293	39	40	29
Censo FVK Araba	241	4	13	6

Así, si comparamos estos datos se constata que hay entre ambos (censos que constan en la certificación de 5 de diciembre y aquellos publicados en las páginas web tanto de la FVK como de las Federaciones Territoriales (Bizkaia y Gipuzkoa) una diferencia especialmente significativa en el número de deportistas y algo menor en el número de clubes, no así en los estamentos correspondientes a técnicos y jueces, en el que ambos documentos coinciden en el número de afiliados. La Junta Electoral alega, al respecto, que las divergencias existentes podrían tener su origen en la diferencia de fechas, ya que la certificación, expedida el 5 de diciembre de 2016, recoge datos hasta el 30 de junio de 2016, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Orden electoral dispone que: *“A los efectos de lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la presente Orden, las federaciones territoriales y las federaciones vascas basarán sus procesos electorales en las licencias de la temporada correspondiente al primer semestre del año olímpico, y en las licencias de la temporada anterior”* y los censos publicados en la página web correspondientes a los censos electorales de las federaciones territoriales podrían contener información más actual y al hecho de que la certificación contiene no solo datos de los censos de las Federaciones Territoriales sino también todos los demás ficheros y archivos a su disposición.



Sin embargo, en ese mismo escrito de alegaciones la Junta aporta cifras relativas a los censos de las Federaciones Territoriales (Bizkaia y Gipuzkoa) que no coinciden con las publicadas en las páginas webs de dichas Federaciones como censos electorales.

En definitiva, parece que la Junta Electoral ha publicado en su página web un censo electoral que ha dado por definitivo (el mismo que han utilizado las Federaciones Territoriales en sus procesos electorales) pero, en realidad ha realizado el cálculo de los assembleístas utilizando otro censo anterior por lo que se ha vulnerado el principio de publicidad y transparencia que debe regir el proceso electoral.

Efectivamente, la Junta Electoral anuló parcialmente el proceso electoral de la FVK mediante resolución de 31 de enero de este año. Sin embargo, aun ratificando en ella los censos certificados por la Secretaría (5 de diciembre 2016) y el número de assembleístas resultante de los mismos publica unos censos definitivos con cifras inferiores en el estamento de deportistas en un 34% (Bizkaia) y en un 47 % (Gipuzkoa) respecto a las constatadas en la citada certificación. A pesar de ello, la Junta no modificó la certificación.

A la vista de lo expuesto y a juicio de este Comité, independientemente de que estas divergencias puedan resultar intencionadas o no, una variación tan importante en los censos de uno de los estamentos que podría modificar la representatividad de las Federaciones Territoriales en la Asamblea de la FVK unido a la falta de la transparencia y publicidad que debe regir todo proceso electoral exige la anulación del mismo en aplicación del artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, deben retrotraerse las actuaciones realizadas hasta el momento en que se ha elaborado el censo definitivo por estamentos. Además, deberá publicarse dicho censo en la página web de la FVK cumpliendo con los requisitos necesarios para su validez exigidos por la normativa electoral.

Por último, dada la directa vinculación entre los censos electorales de la FVK y los elaborados por las Federaciones Territoriales parece exigible tanto a la Junta Electoral de aquella como a éstas últimas un mayor rigor en la elaboración de los mismos en aras de salvaguardar la transparencia que debe regir todo proceso electoral federativo. A estos efectos, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Orden de elecciones en cuanto establece el deber de colaboración entre las federaciones vascas y territoriales en materia electoral y el artículo 26.3 del mismo texto legal que contempla la posibilidad de que las federaciones vascas puedan alegar y recurrir los censos de las federaciones territoriales.

Quinto.- En cuanto al resto de peticiones contenidas en el recurso, es decir, la entrega tanto de los “listados”, suponemos se refiere a los diferentes censos elaborados por las federaciones territoriales y vasca, como del informe jurídico sobre los carnets de grados, está fuera de la competencia de este Comité de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva,

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA



Estimar el recurso interpuesto por don [REDACTED] contra la certificación de la Junta Electoral de fecha 5 de diciembre de 2016 (publicada el 10 de enero de 2017) en el que se certifica el número total de licencias distribuidas por Federaciones Territoriales y estamentos y el número de asambleístas.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2017

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKA

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva